



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁴⁹¹ -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 28 MAYO 2015

VISTOS:

La Opinión Legal N° 271-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, respecto al Recurso de Apelación promovida por el administrado **Sra. LIVIA EVELINA PALOMINO PONCE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 061-2015-DREA del 02 de Febrero del 2015, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil que establece que "Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error".

Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, establece que: "el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el día jueves 03 de Marzo del 2005, que deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el tercer párrafo de la parte considerativa, manifiesta que: "...Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En el párrafo siguiente señala que: *"Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".*

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "establece los Principios, así como los Procesos y Procedimientos que, regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". El artículo 3 del texto normativo antes mencionado señala que: "que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, el artículo 1° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto" y tiene el alcance es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales.

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal c), párrafo c.1 sobre gastos de en personal y sus cargas sociales establece: **"Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente"**.

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

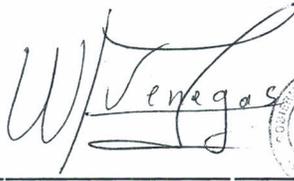
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **SRA. LIVIA EVELINA PALOMINO PONCE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2015-DREA del 04 de Marzo del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrada Sra. Livia Evelina Palomino Ponce, y dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GRGRAP
AHZB/DRAJ
AAC/A/BOG